

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El s^o del S. *Jose Maria Pelgron*.—El diputado s^o de la C^a de R. *Julian Garcia*.

Carácas, Ab. 21 de 1835, 6^o y 25.^o—Ejecútese.—*José Vargas*.—Por el P.—El s^o de H^a *Santos Michelena*.

192.

Ley de 21 de Abril de 1835 reformando la N^o 150 sobre asignaciones eclesiásticas. (Reformada por el N^o 458.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que es un deber del Gobierno sostener a los ministros del culto católico de una manera efectiva, decretan.

Art. 1^o Para pagar la lista eclesiástica se destinan anualmente cuarenta y ocho mil pesos, que se aplican á la Diócesis de Carácas, y veinticuatro mil doscientos cincuenta á la de Mérida. La Diócesis de Guayana continuará pagándose como hasta ahora del tesoro público.

Art. 2^o En la Diócesis de Carácas se pagará:

A la Universidad....	2000	
Al Seminario conciliar.....	2000	
La Mitra.....	5000	9000

CUERPO CAPITULAR.

Dean en cada año....	1800	
Arcediano.....	1400	
Canongía Doctoral...	1200	
Id. Penitenciaria....	1200	
Id. Magistral:.....	1200	
Id. de Merced.....	1200	
Un racionero.....	1000	
Un medio racionero..	900	9900

CORO DE CATEDRAL.

Secretario de cabildo .	263	
Seis capellanes de ereccion á 200 ps.....	1200	
Dos id. de extraereccion á 150 ps.....	300	
Apuntador de fallas que puede servirse por un capellan y como gratificacion.	108	
Maestro de ceremonias.....	200	
Sochantre.....	200	
Sacristan mayor de Catedral.....	300	
Dos sacristanes menores á 100 ps.....	200	

Al frente..... 2771 18900

Del frente.....	2771	18900
Seis monacillos, el primero á 50 ps. y los otros cinco á 42 ps.	260	
Dos idem del sagrario á 25 ps.....	50	
Uno idem canicular	25	
Pertiguero.....	180	
Maestro de capilla...	400	
Organista.....	250	
Bajonista.....	100	
Campanero.....	250	
Relojero.....	150	4436

Dos sacristanes mayores de S. Pablo y Candelaria á 150 ps. 300

V. Curas de esta ciudad y del interior.

Dos Curas de Catedral á 800 ps.....	1600	
Cuatro id. mas de esta ciudad á 600 ps....	2400	
Dos id. de la Guaira y Puerto Cabello á 500 ps.....	1000	
Cinco id. de las capitales de provincia, á saber: dos de Valencia, dos de Barquisimeto, y uno de Achaguas á 400 ps.	2000	
Dos id. del Tocuyo y dos de S. Carlos á 300 ps. cada uno..	1200	
Nueve id. de cabeceras de canton que tenian asignada renta en los diezmos, á saber: Villa de Cura, Calabozo, San Sebastian, Nirgua, San Felipe, Carora, Guanare, Araure y el Pao á 300 ps.....	2700	
Cincuenta y cinco curas de las parroquias del interior que no tenian renta asignada en la masa decimal y á quienes se la da el presente decreto á 150 ps. cada uno.....	8250	19150

A la fábrica de Catedral..... 846

A las fábricas de 182 parroquias de esta

Al frente..... 846 42786



Del frente.....	846	42786	
ciudad y del interior á 24 pesos cada una.....	4368	5214	
			48000
§ único. Mientras esté provista la dignidad de Maestrescuela, el que actualmente sirve esta dignidad percibirá el sueldo destinado para el Arcediano.			
Art. 3º En la diócesis de Mérida se pagará :			
A la Universidad....	2000		
Al Seminario conciliar.....	500		
A la Mitra.....	4000	6500	
<i>Cuerpo capitular.</i>			
Dean	800		
Canong ^a Lectoral....	600		
Idem Magistral.....	600		
Idem Doctoral	600		
Un racionero	400		
Un medio racionero.	400	3400	
<i>Coro de Catedral.</i>			
Sochantre	150		
Maestro de ceremonias	150		
Sacristan mayor....	150		
Cuatro capellanes á 150 pesos.....	600		
Sacristan menor	100		
Cuatro acólitos á 50 pesos	200		
Organista	150		
Fueyero.....	50		
Campanero	70		
Fábrica de la Catedral	400	2020	
<i>Venerables curas.</i>			
A los seis curas de las capitales de las provincias de Mérida, Trujillo, Maracaibo Barinas y Coro á 200 ps.	1200		
Sesenta curas á 150 pesos cada uno....	9000		
A las fábricas de 142 parroquias á 15 ps. cada una	2130	12330	24250
Total			72250

Art. 4º Conforme á esta distribución pagará la tesorería general lo correspondiente á cada partícipe; quedando en las cajas nacionales las asignaciones de las vacantes mayores y menores.

Art. 5º Si algun cura administrase dos ó mas parroquias, recibirá solamente la renta asignada á una, y las primicias y obvenciones de todas ellas.

Art. 6º Cesa en virtud de este decreto la obligacion con que estaban ligados algunos ciudadanos á pagar estipendio á los curas que no tenían renta asignada en la masa de diezmos.

Art. 7º Tampoco se cobrará el derecho de medias aunatas, mesadas eclesiásticas y anualidades, ni lo devengado por estos respectos, quedando en consecuencia derogada la ley de 28 de Marzo de 1825, y el decreto del Gobierno de Colombia de 18 de Julio de 1828 que tratan de la materia.

Art. 8º Se deroga la ley de 25 de Abril de 1833, sobre asignaciones eclesiásticas.

Art. 9º Esta ley se pondrá en ejecucion desde el 1º de Julio próximo.

Dada en Carácas á 18 de Ab. de 1835, 6º y 25º—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la C^a de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José Maria Pelgron*.—El diputado sº de la C^a de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho, Carácas 6 de Ab. de 1835, 6º y 25º—Cúmplase.—*José Vargas*.—Refrendada.—El sº de Eº en el Dº del I. y J^a *Antonio L. Guzman*.

193.

Decreto de 22 de Abril de 1835, prorogando el plazo de la comision corográfica.

El Senado y C^a. de R. de la R^a. de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que segun el sentir del Poder Ejecutivo en la memoria presentada por el ministro de guerra en las presentes sesiones, aun no son suficientes para la conclusion de la comision encargada de levantar los mapas corográficos de las provincias del Estado, los dos años acordados por el decreto de 3 de mayo de 1833, decretan.

Art. único. Se prorroga el término acordado para el levantamiento de planos hasta el 31 de Diciembre de 1837.

Dado en Carácas á 20 de Ab. de 1835, 6º y 25º—El P. del S. *Manuel Quintero*.—El P. de la C^a de R. *Juan P. Huizt*.—El sº del S. *José Maria Pelgron*.—El diputado sº de la C^a de R. *Julian Garcia*.

Carácas Abril 22 de 1835, 6º y 25º—Ejecútese.—El P. de la R^a *José Vargas*.—